

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen para lo sucesivo en ese Archipiélago las siguientes reglas que, con las convenientes modificaciones, son las que se han establecido en las Antillas por Real orden de 25 de julio último para la prestación de fianzas de los empleos sujetos á dicha obligacion.

1.º Los empleados de todos los ramos de la Administracion civil de Filipinas que han de prestar fianza para garantir el fiel desempeño de sus destinos, serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.

2.º Las fianzas podrán prestarse en la Peninsula ó Filipinas, á voluntad de los interesados.

3.º Cuando la fianza se preste en la Peninsula, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el reglamento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotizacion del día anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto la Deuda del personal, en la que será tipo fijo el 20 por 100 de su valor nominal, segun se practica en la Peninsula en virtud de disposicion legislativa, ó en fincas por la mitad de su valor.

4.º Cuando la fianza se preste en Filipinas, podrá constituirse en metálico en cualquiera de las dos Tesorerías de Hacienda pública que existen en la actualidad, y en la Administracion-Depositaria de Rentas de Mindanao, sin cobrar ningun rédito mientras no se establezca Caja de Depósitos en el Archipiélago; en fincas por la mitad de su valor; en acciones del Banco Español-Filipino de Isabel II al precio de cotizacion, segun se ha indicado respecto del papel de la Deuda pública, y mediane la garantia de la sociedad conocida ba-

jo la razon de «Sociedad de fianzas mútuas de empleados.» Estas fianzas se depositarán en las dos Tesorerías ó en la Administracion de Mindanao ya citadas, segun los respectivos casos.

5.º La Caja de Depósitos en la Peninsula, ó las Depositarias de Ultramar, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los réditos del metálico ó efectos en ellas depositados.

6.º Cuando la fianza se preste en fincas que radiquen en la Peninsula, se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda del respectivo distrito con el fin de acreditar la legitima posesion de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y renta, garantido por una informacion de abono recibida conforme á derecho. Cuando las fincas radiquen en Filipinas, además de acreditarse la legitima posesion de ellas, se practicará la tasacion por dos peritos á lo menos, computando su valor en venta y renta y espresando dichos peritos bajo su responsabilidad que las fincas estan en cultivo si son rústicas, ó en estado de que no pueda inferirse que su valor desmerezca en un periodo cuya duracion fijaron. Además se hará una informacion de tres testigos de abono, sobre cuya honradez y arraigo informarán el Cura párroco y el Gobernadorcillo, en la cual declararán aquellos bajo su responsabilidad que la tasacion está bien ejecutada, y que el valor dado á las fincas es el que verdaderamente tienen y se las reconoce en el pais.

Remitido el expediente á la Intendencia, y aprobado por esta si así procediese, previo informe de las oficinas respectivas, del Fiscal y del Asesor, se mandará otorgar la correspondiente escritura, cuyo aprobacion seguirá los mismos trámites.

7.º Para las fianzas que preste la Sociedad de empleados mencionada en el art. 4.º se observarán las prácticas establecidas y las prescripciones del reglamento de la misma, aprobado por Real orden de 3 de agosto de 1838.

8.º De todas las escrituras de fianza se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la Contaduría ó Intervencion general del ramo ó renta en que sirva el interesado.

9.º La fianza responde directamente de los desfalcos, alcances ó resultados de cuentas de los empleados.

10.º Las fianzas no se retirarán hasta que tenga efecto la cancelacion por prevencion de jurisdiccion competente.

11.º La aprobacion de la fianza y su admision en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva.

12.º Los tipos para el afianzamiento de cada cargo ó empleo de los que estén sujetos á esta garantia se fijarán por el

Ministerio de Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda.

13.º Queda derogado el reglamento de fianzas de 31 de enero de 1859, y todas las demás disposiciones que se opongan á las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1862.—Donnell.—Sr. Gobernador superior civil y Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar, pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislacion ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evitarse de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el día se exige á los viajeros el registro consular, cuando ya pasan de 1000 reales los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la tasacion de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes, en su número y valor, que escapan fácilmente de aquel limite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.º Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad previa, sea cual quiera el importe de los derechos que devenguen los generos que importen, con tal de que estos

vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc., etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.º Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no esceda de 6000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se espresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.º Las mercancías que traigan los referidos viajeros y cuyo valor esceda de 6000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente previamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que esceden de 6000 rs. el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.º Quedan además subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal tenor de las reglas que se establecen por la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 23 de agosto de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion General del Registro de la Propiedad.—Seccion 5.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid, en la provincia del mismo nombre, á don Cayetano Garcia, propuesto en primer lugar en la terna formada por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid, empiece á correr el plazo de 40 dias que para prestar la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha

CONCLUYE LA CUENTA DEL CANTON DE BAGAJES DE GETAFE, PERTENCIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1862.

PERSONA	HORA	EPOCA		CARRROS DE DOS RAS UNAS Y DOS MULAS	CABALLEROS	D. MESES	COMIENZA EL SERVICIO EN	PERSONA A QUE SE PRESTA	CUERPO A QUE PERTENECE	PUNTO DE LA ASPECION	AUTORIDAD	FECHAS		PROCEDIO ASISTIDO DE	PUEBLO EN QUE SE TERMINO EL SERVICIO	LLEGO CON		LEGARS DE MARCHA	Dias de abona-abona	
		Mes	Año									Mes	Año			Caballeros	D. MESES			
Baltasar Ortega...	17	Mayo	1862	1	1	1	Móstoles	Ramon Esteban...	Infanteria de Africa	Badajoz	Capitan general	14	Abril	1862	Badajoz	Valmojado	1	1	1	1
Idem	17	id.	id.	1	1	1	id.	Guaritia civil...	Enfermos	id.	Gobernador	29	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	20	id.	id.	1	1	1	id.	José Rubio...	id.	id.	Alcalde corregr	17	Mayo	id.	S. Bernardi	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	22	id.	id.	1	1	1	id.	José Roraga...	Guardia civil	id.	id.	Alcalde consti	18	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	23	id.	id.	1	1	1	id.	Isac Davilla...	Enfermo	id.	id.	Caceres	18	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	24	id.	id.	1	1	1	id.	Guaritia civil	id.	id.	id.	Alcalde consti	21	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	25	id.	id.	1	1	1	id.	Juan Ramon y otros	Enfermos	id.	id.	id.	23	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	26	id.	id.	1	1	1	id.	Julian Diaz...	id.	id.	id.	id.	19	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	29	id.	id.	1	1	1	id.	José Garcia y otros	id.	id.	id.	id.	19	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	30	id.	id.	1	1	1	id.	Silverio Martin y señora	id.	id.	id.	id.	19	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	10	Junio	id.	1	1	1	id.	Antonio Rodriguez	id.	id.	id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	8	id.	id.	1	1	1	id.	Antonio Sanabro...	id.	id.	id.	id.	4	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	7	id.	id.	1	1	1	id.	Manuel Portillo...	id.	id.	id.	id.	3	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	8	id.	id.	1	1	1	id.	Antonio Perez	id.	id.	id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	10	id.	id.	1	1	1	id.	Facio de Levante	id.	id.	id.	id.	12	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	12	id.	id.	1	1	1	id.	Manuel Vellu...	id.	id.	id.	id.	19	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	10	id.	id.	1	1	1	id.	Angel Melchor	id.	id.	id.	id.	2	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	15	id.	id.	1	1	1	id.	Marcos Luengo...	id.	id.	id.	id.	1	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	14	id.	id.	1	1	1	id.	Josquin Montes	id.	id.	id.	id.	1	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	17	id.	id.	1	1	1	id.	Jesus Gil	id.	id.	id.	id.	9	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	6	id.	id.	1	1	1	id.	Ramon Garcia	id.	id.	id.	id.	20	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	5	id.	id.	1	1	1	id.	Juan de Sisa	id.	id.	id.	id.	20	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	11	id.	id.	1	1	1	id.	José Muñoz	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	21	id.	id.	1	1	1	id.	Bonifacio Camino	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	22	id.	id.	1	1	1	id.	Esteban Fernandez	id.	id.	id.	id.	20	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	22	id.	id.	1	1	1	id.	Eduardo Jerez	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	23	id.	id.	1	1	1	id.	Guaritia civil	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	24	id.	id.	1	1	1	id.	José Martinez	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	24	id.	id.	1	1	1	id.	Bonifacio Camino	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	27	id.	id.	1	1	1	id.	Guaritia civil	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Idem	30	id.	id.	1	1	1	id.	Guardia civil	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro presente en Getafe á 1.º de agosto de 1862.—B.º V.º.—El Alcalde Presidente, Faustino Deloit.—El Oficial 1.º, Secretario interino, Raimundo Gomez Platero.

tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de la Mota del Marqués, en la provincia de Valladolid, á don Dionisio Varona de Arce, propuesto en primer lugar en la terna formada por esa Direccion. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid, empiece á correr el plazo de los 40 dias que para prestar la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la subasta simultánea verificada en esta corte y en el departamento de Cartagena para el suministro durante un año de los betunes y pinturas, herramientas, herrajes, piezas de carrajería, latón y hoja de lata; clavazon de bronce, estaño, calamina, plata, zinc, plomo y soldadura fuerte, efectos todos necesarios en el arsenal de aquel departamento; S. M., de conformidad con lo manifiesto por esa corporacion, se ha dignado aprobar las adjudicaciones interinas que la Junta económica del citado departamento hizo á las personas siguientes como mejores postores:

A los Sres. Biaruel y sobrino, del comercio de aquella plaza, de los betunes, pinturas y efectos para estas, á los tipos fijados.

A los mismos señores el servicio de entregar las herramientas de carpintero, calafate, tornero, herrero y otras piezas sueltas, con la rebaja de 5 reales por 100 d. l. valor total.

A los mismos el suministro de los herrajes, piezas de cerrajería latón y hoja de lata, con la rebaja de 10 rs. por 100 del valor total.

Y á don José Golmayo, en representacion de don Eusebio Golat y don Antonio Serrallach, de Barcelona, el suministro de la clavazon de bronce, estaño, calamina, plata, zinc, plomo y soldadura fuerte con la rebaja de 8 rs. 15 céntis. por 100 del total valor á dichos efectos señalado.

Siendo asimismo su Real voluntad que, respecto á la instancia unida el espediente y suscritas por los rematantes señores Biaruel y Golmayo, no proceda hacer reclamacion alguna; pues en los respectivos pliegos de condiciones está marcado el tiempo de duracion de cada servicio.

Lo que con devolucion de los espedientes de subasta digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion y estension donde corresponda de las debidas escrituras, de cuyos documentos se elevarán a esta Superioridad las copias de costumbre. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1862.—O' Donnell.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 721.

Doña Antonia España y su hijo don Juan Padrini, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, con el fin de que pueda notificarseles el contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Granada referente á la mina denominada Malicia, sita en término de Güejar-Sierra; en la inteligencia de que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Madrid 4 de setiembre de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-buena.

El domingo 7 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la encomienda de Piedra-buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuación se espresan.

FRUTO DE BELLOTA.

MILLARES.	Careos.	Número de cabezas.	Total.	Precio de cada una	Su importe.
				Rs. vn.	
Santa María.	1.	66	350	55	20.350
	2.	104			
	3.	92			
	4.	108			
Grulleras.	1.	134	247	" "	15.585
	2.	113			
	3.	100			
	4.	96			
Esparragosa.	1.	108	299	" "	16.445
	2.	96			
	3.	103			
	4.	108			
Medios Millares.	1.	92	297	" "	16.335
	2.	92			
	3.	97			
	4.	91			
Barreras.	1.	100	331	" "	18.205
	2.	82			
	3.	82			
	4.	58			
Cobacha.	1.	86	364	" "	20.020
	2.	131			
	3.	66			
	4.	81			
Juan de Sevilla.	1.	92	280	" "	15.400
	2.	99			
	3.	89			
	4.	78			
Macho.	1.	155	475	" "	26.125
	2.	137			
	3.	125			
	4.	101			
Realejo.	1.	113	288	" "	15.840
	2.	74			
	3.	74			
	4.	50			
Argamino.	1.	79	419	" "	23.045
	2.	55			
	3.	119			
	4.	116			
Criadero.	1.	52	619	" "	34.045
	2.	114			
	3.	120			
	4.	133			
Cabeza Real.	1.	110	481	" "	26.455
	2.	88			
	3.	94			
	4.	111			
Tarro.	1.	72	500	" "	16.500
	2.	94			
	3.	110			
	4.	78			
Barranca.	1.	92	228	" "	12.540
	2.	105			
			Total.	4998	274.890

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia espresado, en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.
2.º La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan espresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º las que abracen la totalidad del fruto: 2.º las que en su defecto comprendan mayor número de millares: 3.º las que

sean á uno determinado; y 4.º en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de la que solicite, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los señores Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de

los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

5.º No se admitirá postura menor que la de 55 rs., señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y mal andar que comprende la anterior relacion segun costumbre de la Encomienda.

4.º El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal, tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion general del ramo.

5.º Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia, deberán quedar sometidos en la escritura de fianza, que deberá otorgarse á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma, en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.º El arriendo es solo por la montañera de este año, dando principio el 29 de setiembre, y concluirá en 31 de diciembre del mismo.

7.º El arrendatario pagará el importe del disfrute de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata en tres plazos iguales, á saber: el primero antes de la posesion, el segundo en 31 de octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.º No se admitirá postura á ninguno que fuese deudor á la Hacienda pública, ni menos á los estranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo sucederá respecto de sus fiadores.

9.º El contrato será á suerte y ventura, sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisible.

10.º Los arrendatarios para ser poseionados pagarán ademas todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos, de Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costes sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada.

11.º No se permitirá á los arrendatarios que estraigan el ganado de cerda de la Encomienda, sin acreditar ante el Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato.

12.º Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará de leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

15.º El dia 31 de diciembre, en que concluye el arrendamiento, han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganados de cerda; y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente dia será denunciada con arreglo al Código.

14.º Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montañera con dos hombres mas, con el objeto esclusivo de custodiar el fruto de bellota, mas espuesto que nunca á su sustraccion.

15.º A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad

del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16.º Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originan y á que dieren lugar.

Badajoz 1.º de agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Anuncio para la subasta de yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-buena.

El domingo 7 de setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará subasta y remate simultáneos en esta capital y en la corte de Madrid, de las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuación se espresan:

Yerbas de invierno.

MILLARES.	Tasacion.
	Reales vn.
Santa María.	7.684
Rincon.	5.576
Grulleras.	7.595
Esparragosa.	8.968
Medios Millares.	9.200
Barreras.	8.950
Cobacha.	8.674
Juan de Sevilla.	6.700
Macho.	9.260
Realejo.	7.180
Argamino.	7.272
Criadero.	8.568
Cabeza Real.	6.539
Tarro.	7.357
Barranca.	7.200
Ahumada.	5.245
Entresierra.	1.674
Corte Grande.	3.353
Total.	126.995

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia espresado, en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.º La subasta se abrirá por Millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma. Primero, las que abracen la totalidad del fruto. Segundo, las que en su defecto comprendan mayor número de millares. Y tercero, las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos espresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los señores Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta, se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.º El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.º de octubre próximo y concluirá en 25 de abril de 1863, segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares; en la inteligencia

que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.º El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata. Otra tercera parte al 31 de diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte el 1.º de abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.º Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.º El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisito.

9.º Se prohíbe cortes de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la Encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10.º Los rematantes, además de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes é instruccion de 16 de junio de 1855.

Badajoz 1.º de agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prada, Juez logado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, y á solicitud de don Mariano Ramiro y Sanz, como apoderado de los herederos de don Pedro Lopez, ya difunto, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca en los diarios oficiales, á don Carlos Coreva, que en 21 de agosto de 1852 presentó al reconocimiento en las oficinas de la Deuda pública un crédito de 95.413 reales 7 maravedises, en una lámina de deuda negociable al 5 por 100, número 52.622, creacion de 1.º de julio de 1856, al mismo á quien se espidió certificación de haberla presentado por la Direccion general del ramo, su fecha 24 de agosto de 1852, con el objeto de que se presente él ó su causa-habiente en dicho Juzgado y Escribania, con el citado documento de resguardo, á alegar los derechos que crea asistirle á la pertenencia de dicho crédito, bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de agosto de 1862.—Juan José Morcillo.—334

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prada, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano del número de la mis-

ma, Licenciado don Fermin Gutierrez y Gómara, se cita y llama á don Vevo Fernandez, domiciliado en esta villa, cuya habitacion y paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribania referida, á fin de dar una declaracion en asunto civil.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Licenciado, Fermin Gutierrez Gómara.—336

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por providencia del señor don Pedro de Olarria y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Notario don Rafael de Casas, habilitado para despachar la vacante de don Pedro Marin, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á los herederos de don Eugenio Batañero, para que comparezcan en este Juzgado, á contestar á la demanda que contra los mismos ha interpuesto don Francisco Yañez, sobre pago de 5284 reales vellon; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de setiembre de 1862.—El Notario, Rafael de Casas.

Se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, y término de nueve dias, á Maria Concepcion Castilla y Martínez, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el señor don Pedro de Olarria y Adalid, y Escribania de don Severiano de Diego, á fin de ser citada y emplazada con una providencia dictada por la sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio, en causa que se la sigue por uso de una cédula de vecindad falsa; prevenida que de no verificarlo, se entenderán las diligencias con los estrados del tribunal, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, y Escribania vacante de don Domingo Bande, se ha tenido por presentado en concurso voluntario de bienes bajo la proteccion y amparo judicial, á don José de Esparza, cesante de Hacienda pública, vecino de esta corte, cuya presentacion, en virtud de lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se anuncia por medio del presente edicto, y se llama á los acreedores de don José Esparza, á fin de que dentro del término de veinte dias, siguientes á la publicacion de dicho edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en el referido Juzgado y Escribania con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 28 de agosto de 1862.—Licenciado, Seco.

BOLSA DE MADRID.

Exposición del 4 de setiembre de 1862, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-90 c.; á plazo 49-55 c. y 50-05 fin cor. vol.

Idem diferido, id., 44-85, á plazo, 44-85, 90 y 95 c. fin cor. vol. Deuda amortizable de segunda clase, idem 15-25.

Idem del personal, id., 19-95 d. Acciones de carreteras.—Emision de

1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96-75.

Idem de á 2000 rs., id., 97 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 95-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, publicado, sin cupon; no publicado 94-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-75 d.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 95-75.

Idem del canal de Isabel II, de á 4000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 93 d.

Acciones del Banco de España, no publicado 215 d.

Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem 2015 d.

Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 951.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00 p.

Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5116 fanegas de trigo.
- 1189 arrobas de harina de id.
- 11.145 arrobas de carbon.
- 115 vacas que componen 43.191 libras de peso.
- 711 carneros que hacen 17.944 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 86 á 97 rs. arroba y de 58 á 51 cuartos libra.
- Tecino ahejo, de 86 á 88 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 á 27 rs. l.

Algarroba á 42 rs. id.
Trigo vendido. . . . 1888 fanegas.
Que dan por vender. 642 id.
Precio máximo . . . 54 1/4
Idem mínimo . . . 45
Idem medio . . . 52,05
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 4 de setiembre de 1862.—
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de la cebada necesaria para la manutencion del ganado de las Reales caballerizas de S. M., desde el dia 15 del corriente hasta el 31 de julio de 1863.

El remate tendrá lugar en esta Administracion general, el dia 11 del actual, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada oficina.

Palacio 1.º de setiembre de 1862.—337

Se saca á pública subasta el suministro de la paja pelaza necesaria para la manutencion del ganado de las Reales caballerizas de S. M., desde el dia 15 del corriente hasta el 31 de julio de 1863.

El remate tendrá lugar en esta Administracion general, el dia 11 del corriente, á la una y media de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada oficina.

Palacio 1.º de setiembre de 1862.—338

Se saca á pública subasta el suministro de la paja de trigo necesaria para la manutencion del ganado de las Reales caballerizas de S. M., desde el dia 15 del corriente hasta el 31 de julio de 1863.

El remate tendrá lugar en esta Administracion general, el dia 11 del actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada oficina.

Palacio 1.º de setiembre de 1862.—339

SUBASTA.

El dia 12 del actual setiembre, á las doce de la mañana, en San Martin de Valdeiglesias, y casa del procurador don Tomas Cisneros, se rematarán 25.244 pinos de todas clases, de la propiedad de don Joaquin Lopez Rubio y Compañia, divididos en cinco lotes, cuya operacion se verificará por la numeracion correlativa de estos. En casa de dicho procurador estará de manifiesto el pliego de condiciones, sus precios y demas antecedentes.—355

PASTOS.

Se arriendan los del soto del Hision, agregados hoy á los del de Baezuela, término de San Fernando, y que tiene por linderos los sotos de Aldovea, y las tierras labrantias del mismo Baezuela. Se hará la subasta en la villa de Loeches el 22 del presente setiembre, en casa de don Pablo Gonzalez Ramos, á las once de la mañana, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.—340

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número 7, piso bajo.
MADRID: 1862.